



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680014189001- 2020-003-00

DEMANDANTE: CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN

DEMANDADO: LUIS CARLOS FLORIÁN GELVEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 520. AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
TRÁMITE: INSTANCIA.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con atento informe que el expediente ha permanecido en estado inactivo en la secretaría desde el día 24 de enero del 2020. Sírvese resolver lo pertinente. Para proveer. Bucaramanga, 09 de mayo de 2022.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EL ASUNTO

Revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el día 24 de enero de 2020, día siguiente hábil a la notificación del mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares (Fol. 17 C1 y 2 C2), sin que el extremo demandante le haya dado el impulso procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

Actuación principal.

- Oteado el expediente, consta que se dio inicio al proceso ejecutivo con auto que libró mandamiento de pago mediante adiado el 22 de enero de 2020 (Fol.17 C1), sin que se haya agotado el trámite de notificaciones.

Medidas cautelares.

- Por auto del 22 de enero de 2020 se decretaron medidas cautelares (Fol. 2 C.2.) entre ellas el embargo sobre los dineros del demandado en los bancos AGRARIO, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, POPULAR, COOPCENTRAL PICHINCHA, AV VILLAS, COOMEVA Y FINANCIERA COOMULTRASAN.

La única y última actuación propiamente realizada en el trámite corresponde al mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares, a través del proveído antes descrito.

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga



procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 24 de enero de 2020.
2. El proceso aún no cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución o sentencia de fondo.
3. El proceso ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este Despacho, sin se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 25 de enero de 2021.
4. No obstante, en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 del 15/03/2020, 11521 del 19/03/2020, 11526 del 22/03/2020, 11532 del 11/04/2020, 11546 del 25/04/2020, 11549 del 07/05/2020, 11556 del 22/05/2020 y 11567 del 95/06/2020, se debe prorrogar este término por **CUATRO MESES y 15 DÍAS HÁBILES ADICIONALES**, estos comprenden la suspensión de términos que se inició el 16 de marzo de 2020¹ y terminó el 01 de julio de 2020 mediante acuerdo PCSJA20- 11567, más un mes que ordena el Decreto No 564 del 15 de abril de 2020.

¹ Decreto No 564 del 15 de abril de 2020, el cual estableció que el término para contabilizar el desistimiento tácito se suspendería desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaría un (01) mes después, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos que disponga el Consejo Superior de la Judicatura: “...Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”.



5. Por lo anterior, el término de inactividad de un (01) año cuatro (04) meses y quince (15 días), se halló cumplido el **18 de mayo de 2021** (día hábil siguiente al vencimiento del término).

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, y disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por la **CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN** contra **LUIS CARLOS FLORIÁN GELVEZ** en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, en observancia a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Para tal fin librar por secretaría los oficios a las entidades bancarias bancos AGRARIO, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, POPULAR, COOPCENTRAL PICHINCHA, AV VILLAS, COOMEVA Y FINANCIERA COOMULTRASAN, de quienes no se tuvo respuesta.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e451f30ba04d2b52241ef47b0956c9e265c2ebd79dc12cfe97c958601e9d10e**
Documento generado en 09/05/2022 08:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>